RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 01083 00

Con vista al expediente se tiene que la demanda liquidatoria de la sucesión de la señora María Castro de Lopez fue presentada por el cónyuge supérstite y un grupo de los herederos de la causante, el 19 de septiembre de 2022, estimándose la cuantía en la suma de $140.834.750, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, tas superar los motivo de su inadmisión, por auto de fecha 16 de marzo del presente año se declaró abierta y radicada.

Posteriormente a la apertura del trámite se hace presente Maríanela Naranjo Castro como heredera en representación de la señora Gloria Castro de Naranjo (q.e.p.d.) heredera de la causante y como cesionaria de los derechos de los también herederos de Gloria Castro de Naranjo (señores Fabio Javier Naranjo Castro y John Alexander Naranjo Castro), reclama la falta de competencia de este despacho para conocer el trámite de la sucesión referida, dado que según su manifestación el valor de los bienes relictos supera el monto establecido para los procesos de menor cuantía (40 salarios mínimos legales vigentes).

En ese sentido, señala que el avalúo del inmueble (identificado con el F.M.I. 50C746655) que se declaró parte del inventario en la demanda que dio apertura al trámite de sucesión conforme su avalúo catastral para el año 2022 es de $140.547.000, que incrementado en un 50% conforme el artículo 444, num4 del C.G.P. equivale a la suma de $ 210.820.500, lo que por sí solo supera la menor cuantía, traduciendo que el funcionario competente es el Juez de Familia de conformidad con el artículo 22 núm. 9 del C.G del P.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la reclamación de falta de competencia así presentada, siendo ello viable por cuanto el artículo 16 del C.G. del P., establece que la falta de competencia por los factores distintos al subjetivo y funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, siendo el momento oportuno para quienes concurren al proceso con posterioridad a su apertura, en ejercicio a su derecho al debido proceso, al momento en que se hacen parte en el mismo, como ocurre en este caso.

Debemos recordar que la cuantía en procesos de sucesión se determina "…*por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral" (*numeral 5 del artículo 26 del C.G. de P.) y debe tomarse en consideración los bienes que se presente en el inventario que acompaña la demanda.

En ese orden de ideas se tiene que al presentarse la solicitud de apertura del trámite liquidatorio se señaló como bien relicto el inmueble de la carrera 87 N. 69 B 48, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 50C-746655, predio cuyo

avalúo catastral para el año de presentación de la demanda corresponde a $140.547.000[1]

Lo que permite señalar si el más mínimo asomo de duda que no le asiste razón al reclamante, por cuanto la cuantía de esta sucesión al momento de su presentación es la suma de $140.547.000, porque se determina por el avalúo catastral del único bien inmueble que se relaciona y no por el valor del avalúo catastral aumentado en un 50% como equívocamente lo entiende en reclamante.

En consecuencia, se reitera que este despacho es competente para seguir conociendo de este asunto pues conforme lo establecido el numeral 4 del el artículo 18 del C.G. del P.:

"*Artículo 18.* ***Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia*****.**
"*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia*: (…)
4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a notarios"

A su turno el artículo 25 de la misma codificación establece que *"(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…).* Que para el año 2022 (fecha de presentación de la demandada se equivalía a los asuntos que se encontraban entre $40.000.000 y $150.000.000.

En consecuencia, de lo aquí expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá; D.C., RESUELVE:

Negar la solicitud elevada frente a declarar la falta de competencia por el factor de la cuantía conforme lo aquí expresado.

NOTIFQUESE

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

1

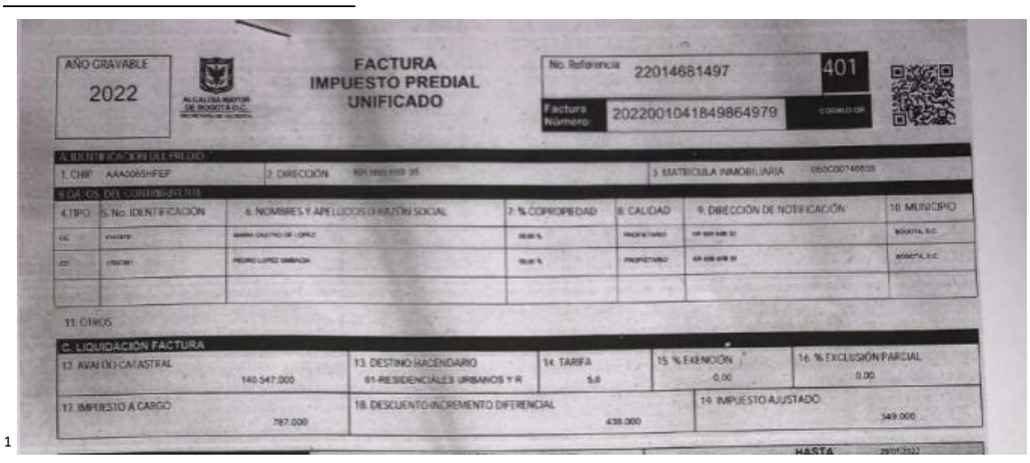

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a91f64b3c5a03d68521da47bc6e9a774f5c57fbedf20eb6aca482f92ee3b2ea**

Documento generado en 22/08/2023 06:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica